



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

22257/2018

**SENTENCIA NÚMERO QUINCE/DOS MIL DIECINUEVE:** En la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los 29 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por el Señor Magistrado José Mario TRIPPUTI; juntamente con el Secretario de Cámara actuante, Dr. Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia en la causa N° **FBB 22257/2018/T01**, seguida contra Froilan Hilario CABRERA, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.902.017, nacido el 01/03/1953 en Córdoba, estado civil soltero, hijo de Froilan Hilario (f) y de Zulema Heredia (f), de ocupación electricista, domiciliado en B° Lamadrid calle San Martín s/n° de la ciudad de Córdoba; dejando constancia de la actuación de el Señor Fiscal General Subrogante Dr. Leonel G. GOMEZ BARBELLA, y de los Defensores Particulares Dres. Rubén TIRSO PERERIRA y Carlos Alberto BUSTAMANTE, en representación del imputado.

**RESULTANDO:**

---

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33327298#235875502#20190530122439388

Que a fojas 285/286 obra acuerdo de juicio abreviado suscripto por el Señor Fiscal General Subrogante Dr. Leonel G. GOMEZ BARBELLA, por Froilan Hilario CABRERA y por sus Defensores Particulares, Dres. Rubén TIRSO PEREIRA y Carlos Alberto BUSTAMANTE.

En dicho acuerdo, el Sr. Fiscal Federal Subrogante mantuvo la descripción de los hechos y calificó la conducta del imputado en orden al delito de transporte de estupefacientes (artículo 5 inc. c de la ley 23.737).

Respecto de la determinación de la pena a imponer, el Sr. Fiscal Federal Subrogante tuvo en cuenta como atenuantes la favorable impresión personal del imputado al momento de llevarse a cabo la audiencia de juicio abreviado y el reconocimiento de los hechos atribuidos y la admisión de su autoría. Valoró en su contra la reiteración delictiva, ya que posee una condena previa, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, donde se lo condenó a una pena de seis





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

años, como autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravada por haber sido cometida en perjuicio de menores de edad (art. 5 inc. c y 11 inc. a de la Ley 23.737) y, además, la gran cantidad de cocaína secuestrada (9.9936 gramos), la cual presentaba una elevada concentración (aproximadamente del 90%), que permitirían la obtención de 89.725,052 dosis umbrales.

En virtud de lo expuesto el Sr. Fiscal Federal a cargo, estima oportuno apartarse del mínimo legal, solicitando, para el delito en la presente causa, una PENA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y una MULTA DE CINCUENTA UNIDADES FIJAS. Teniendo en cuenta que aún no ha transcurrido el término previsto por el art. 50 del Código Penal, desde la condena citada, deberá ser declarado REINCIDENTE. Además, de la inhabilitación por el término de la pena privativa de libertad y costas del proceso.

En cuanto al destino de los efectos incautados, el Sr. Fiscal Federal a cargo, expresa que

---

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33327298#235875502#20190530122439388

solicitará la destrucción de la droga incautada y el comiso del dinero secuestrado.

Por su parte, luego de ser informado por su defensa, el imputado prestó la conformidad y ratificó el acuerdo de juicio abreviado.

Por último los Defensores solicitaron la prisión domiciliaria de su defendido haciendo una extensa exposición de las situaciones de salud y personales del mismo.

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta admisible el Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes? **SEGUNDA**

**CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿existieron los hechos y fue su autor el imputado?; **TERCERA CUESTIÓN:** En

caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción

legal debe aplicarse, así como la imposición de costas?





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Que cumplidas las mandas del artículo 398 del CPPN y de la demás normativa concordante, el Tribunal integrado en forma unipersonal por el suscripto, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

### **PRIMERA CUESTIÓN:**

Que la solicitud de Juicio Abreviado formulada por la Fiscalía, e incorporada a fojas 285/286, se planteó en tiempo oportuno y se ha cumplido con los trámites correspondientes.

Que en oportunidad de haberse realizado la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 431 bis del código de forma, tomé conocimiento directo y de visu del imputado, ocasión en la que manifestó su cabal comprensión sobre las consecuencias del acuerdo alcanzado y ratificó su voluntad en dicho sentido.

En función de lo expuesto, puedo concluir que el instrumento agregado y las actuaciones que lo complementan, cumplen con las exigencias impuestas por los incisos 1º y 2º -parte primera- del precepto



legal citado, por lo que corresponde declarar admisible la solicitud impetrada.

Con ello doy respuesta afirmativa a la **PRIMERA CUESTIÓN.**

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

1.- La presente causa tiene su génesis el día 9 de agosto de 2018 a la 1:07 horas en oportunidad en que el personal del área de Coordinación Operativa de Narcotráfico de la Policía de la Provincia de La Pampa se encontraba llevando a cabo un operativo de control vehicular en el marco de la Campaña de Prevención de Tráfico Ilícito de Drogas en el acceso a la localidad de Ataliva Roca, momentos en que detuvo la marcha del ómnibus de la empresa Flecha Bus, identificado como interno 9866 (dominio colocado AA309BP) procedente de la ciudad de Salta y con destino a la ciudad de Neuquén.

En tales circunstancias subieron al ómnibus a los fines de identificar los bolsos que los pasajeros llevaban en su poder, constatándose





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

que dicho equipaje carecía de talon que identificara a quien le pertenecía.

Es así que se detectó una mochila color negro, marca X-CaseDesing ubicada en el compartimiento existente en la parte superior de las butacas, sobre el sector medio de los asientos n° 8 y 11 correspondientes a la fila simple de butacas, ocupadas cada uno por un hombre, que negaron que la mochila les perteneciera; ante ello y en presencia de otros dos pasajeros seleccionados como testigos se hizo ascender al perro adiestrado "Roco", que al oler la mochila dio signos evidentes de que podría contener estupefacientes por lo que se le pidió a uno de los testigos que la tomara y todos se dirigieron al vehículo donde estaba instalado el escáner, arrojando una imagen compatible con lo indicado por el perro, por lo que se convocó a otros dos testigos y en su presencia se procedió a la apertura de la mochila en cuestión produciéndose el hallazgo de la droga.

---

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33327298#235875502#20190530122439388

Luego de la identificación de la totalidad de los pasajeros, se determinó que el imputado viajaba en la butaca n° 11 y el auxiliar a bordo Augusto Alejandro Zeballos expresó ante los presentes que cuando se encontraban en la provincia de Córdoba, el 8/08/2018 al llegar la hora de la merienda procedió a entregar galletitas a cada uno de los pasajeros y al llegar a la butaca n° 11 el pasajero no tenía colocada la mesa de viaje, por lo que le consultó si deseaba consumir la merienda y éste le manifestó que sí, momento en el que observó que sacaba una mochila color negra -coincidente con la hallada por la policía- de entre sus piernas colocándola en la butaca de al lado.

La calidad estupefaciente del material secuestrado fue confirmado por la pericia química realizada por el Gabinete Científico Pericial de la Región V de Gendarmería Nacional que determinó que la sustancia arrojó resultado positivo para cocaína y precisó su pesaje en 9.9936 gramos, suficientes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

para obtener 89.725,052 dosis umbrales para consumo (fs. 76/80).

Al momento de efectuar su defensa material, Froilan Hilario CABRERA en la audiencia de juicio admitió su responsabilidad y explico e intento explicar el origen del dinero secuestrado.

Completan el bloque probatorio las actuaciones policiales obrantes a fojas 1/vta., 19, 25 y 30/vta., las actas de secuestro que lucen a fojas 6/7 y 13, el testimonio del Tribunal Oral Federal de Córdoba N°1 obrante a fojas 83/96, la constancia de depósito bancario del dinero secuestrado y agregado a fojas 152/153, el acta de incineración de la droga incautada obrante a fojas 165, los elementos secuestrados reservados en Secretaría conforme fojas 269, el listado de pasajeros obrante a fojas 8, informe del Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina obrante a fs.40/49vta., informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fojas 6/7vta. del LIP., y los informes periciales agregados a fojas 32/34,

---

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33327298#235875502#20190530122439388

77/80vta., 140//143, 201/222 y 240/252.

2.- A partir de los elementos probatorios incorporados al proceso junto con la admisión de autoría y responsabilidad formulada por el imputado en el acuerdo obrante a fojas 285/286, tengo por acreditado con el grado de certeza exigido en esta instancia, los hechos por los cuales fue requerido a juicio oral y público Froilan Hilario CABRERA.

Con lo que doy respuesta a la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**TERCERA CUESTIÓN:**

1.- Tal como ha sido evaluada y respondida la cuestión precedente, corresponde determinar si la conducta de Froilan Hilario CABRERA resulta ser penalmente reprochable.

Como se ha analizado anteriormente, ha quedado debidamente demostrado que el imputado tenía bajo su esfera de custodia la cocaína secuestrada.

A los fines del análisis de la presente, corresponde reparar específicamente en el modo en que fue encontrada la sustancia ilícita. De las constancias probatorias incorporadas surge que la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

misma estaba perfectamente acondicionada para llevarla oculta y que ocupe el mínimo espacio para su transporte. Lo que genera plena certeza respecto de la finalidad de traslado que perseguía el acusado a través de su accionar.

El hallazgo de la sustancia embalada de manera no apta para su consumo inmediato y debidamente oculta, y la cantidad que excede en demasía lo que podría considerarse para consumo personal, resultan pautas indiscutidas respecto de la finalidad perseguida. Por lo que se encuentra acreditado el elemento subjetivo configurativo del tipo, actuó de manera deliberada contra la ley.

No hay dudas que CABRERA se propuso y resultó ser el responsable del traslado de la droga incautada.

En consecuencia, entiendo que el mismo se consumó de manera instantánea, no implicando imposibilidad de determinación de conducta típica la incautación previa por personal policial.

La jurisprudencia ha sostenido: *"el tipo de transporte de estupefacientes se agota por la*



*mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga. Ello así, dada la propia etimología de la palabra, ya que transportar es llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. De ahí se advierte que el transporte es un elemento dinámico dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes". CNFed. Crim. y Correc., sala I, 29-9-93, R., V y otra.*

En tal sentido, comparto el encuadre legal efectuado en el acuerdo de Juicio Abreviado en el que el señor Fiscal General Subrogante, doctor Leonel G. GOMEZ BARBELLA, y Los Defensores Particulares Dres. Ruben TIRSO PEREYRA y Carlos Alberto BUSTAMANTE, coincidieron en calificar el accionar de Froilan Hilario CABRERA como autor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 5 inc. c de la ley 23737 y 45 del Código Penal.

Por ello y en virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que corresponde mantener la calificación acordada por las partes respecto de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Froilan Hilario CABRERA en la modalidad de autor, en la medida que tuvo el exclusivo dominio del hecho.

Con lo que doy respuesta a la **TERCERA CUESTIÓN**.

### CUARTA CUESTIÓN:

Respecto de la individualización de la pena a imponer al imputado resulta imperativo reparar en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que prohíbe fijar una sanción superior o más grave que la solicitada por el señor Fiscal General subrogante.

En tal sentido coincido con el reproche punitivo consensuado.



Para ello, tengo en cuenta, como atenuantes la favorable impresión personal del imputado al momento de llevarse a cabo la audiencia de juicio abreviado y el reconocimiento del hecho atribuido y la admisión de su autoría. En su contra la reiteración delictiva, ya que posee una condena previa, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, donde se lo condenó a una pena de seis años de prisión, como autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravada por haber sido cometida en perjuicio de menores de edad (art. 5 inc. c y 11 inc. a de la Ley 23.737) y, además, la gran cantidad de cocaína secuestrada (9.9936 gramos), la cual presentaba una elevada concentración (aproximadamente del 90%), que permitirían la obtención de 89725,052 dosis umbrales.

En este sentido, la compulsa de la presente causa no hace sino confirmar la información volcada en el Acuerdo de Juicio Abreviado, por lo que en función de la norma citada y entendiendo que se encuentran configurados los supuestos que ameritan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el procedimiento de aplicación de la pena solicitada de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.

Por otro lado, en cuanto a la pena de multa acordada, considero que el monto propuesto es correcto y resulta adecuado, atendiendo las circunstancias sociales y económicas del encausado, corresponde el mínimo 45 unidades fijas.

Además, considero que corresponden las accesorias legales y asimismo que el encausado deberá afrontar las costas del proceso (arts. 401, 403, 530, 531 y ccs. del C.P.P.N. y 29 inc. 3 del C.P.).

Así, entiendo que tanto la pena acordada en la presente causa resulta ser justa y equitativa.

Por último y en atención al pedido de la Defensa en cuanto a la prisión domiciliaria, una vez agregados los informes solicitados y cumplidas que sean las averiguaciones correspondientes, oportunamente evaluaré la concesión del beneficio peticionado.

---

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33327298#235875502#20190530122439388

Con lo cual doy por contestada la **CUARTA CUESTIÓN**.

En mérito a lo expuesto el suscripto, en su carácter de magistrado de Juicio Unipersonal del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**;

**FALLO:**

**PRIMERO:** **DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo de juicio abreviado obrante a fojas 285/286 de la presente causa.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a **Froilan Hilario CABRERA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE CINCO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de transporte ilegal de estupefacientes, ocurrido el día 9 de agosto de 2018 en la localidad de Ataliva Roca, de esta provincia y declarándolo reincidente.

RIGEN los artículos 5 inc. c de la Ley 23.737, 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45 y 50 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Código Penal y 399, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

**TERCERO: FIRME** que sea, practíquese por Secretaría el cómputo de pena correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** la destrucción de la droga secuestrada y el decomiso del dinero secuestrado y demás elementos que fueron incautados.

**QUINTO: IMPONER** al condenado el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

**Regístrese, notifíquese.** Firme que sea librense las comunicaciones correspondientes.

